



Exp.: 2020/5836Z (expedientes de selección de personal temporal)

Asunto: Composición del Tribunal Calificador para la formación de la bolsa de trabajo de la categoría de Trabajador/a Social

AL ILMO. SR. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE-PACHECO

(Plaza Alcalde Pedro Jiménez, 1, 30700 Torre-Pacheco)

D. JUAN CARRION TUDELA, titular del D.N.I. nº 74.438.420-R, en nombre y representación, en calidad de Presidente, del COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE LA REGION DE MURCIA, titular del C.I.F. nº Q-3069013-E, con domicilio social en C/ San Antón, nº 21, 1ºH, 30009 Murcia, tal como acredito con el certificado expedido por la Secretaria General de la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que adjunto como documento nº 1, ante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRE-PACHECO comparezco y, como mejor proceda en términos de Derecho, DIGO:

Que esta corporación profesional ha tenido conocimiento de la Resolución dictada por el Sr. Concejal-Delegado de este consistorio en el expediente de referencia por la que resuelve, en lo que es objeto de este escrito, determinar la composición del Tribunal Calificador encargado de valorar a los aspirantes en el proceso de selección para la creación de una bolsa de trabajo para la realización de contrataciones de personal laboral temporal o nombramientos de funcionarios interinos mediante el sistema de concurso oposición en la categoría de Trabajador/a Social (por error se señala "Psicólogo/a" en el punto primero del apartado "Resuelvo" de esta resolución) del Ayuntamiento de Torre-Pacheco, cuya copia adjunto para su rápido examen como documento nº 2.



Que, en relación a la composición de este tribunal, se observa que ninguno de sus miembros, tanto los nombrados titulares como suplentes, reúnen la cualificación técnica o profesional de la disciplina de Trabajo Social, lo que indudablemente redunda negativamente en el juicio técnico que deben conformar sobre el mérito y capacidad de cada uno de los aspirantes del descrito proceso selectivo.

Que a través de este escrito, en orden a lo expuesto y en cumplimiento de los fines que son propios de la corporación profesional a la que represento, entre los que se encuentran los de representación en exclusiva de la profesión en el ámbito de la Región de Murcia y la defensa de los derechos e intereses profesionales de los/as Trabajadores/as Sociales en ese ámbito, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de sus Estatutos Colegiales, que adjunto como **documento nº 3, interés que se proceda a** la rectificación de la descrita resolución adjuntada como doc. 2 en el extremo relativo a la determinación de la composición del Tribunal Calificador, por considerar ésta no ajustada a Derecho por los motivos que expongo a continuación, acordando una composición para la misma **predominantemente técnica en la formación académica y profesional de la Disciplina de Trabajo Social**, que fundo en los siguientes

MOTIVOS:

PRIMERO.- La descrita resolución dictada por el Sr. Concejal-Delegado de este consistorio (doc. 2) establece en el punto 5º de su apartado "Resuelvo" la siguiente composición del Tribunal Calificador encargado de valorar a los aspirantes en el proceso de selección para la creación de la referida bolsa de trabajo en la categoría de Trabajador/a Social:

Presidenta: María José Moreno Nicolás
Suplente: Arcadia Hernández Fernández

Secretaria: María Isabel Castillo Ros



Suplente: Mariano José Sánchez Lozano

Vocal: Juan José López García

Suplente: Pio Montoya Martínez

Vocal: Juana María Sánchez Manzanares

Suplente: Policarpo Sánchez Manzanares

Vocal: Antonio Roca Sánchez

Suplente: Jose Antonio Pedreño Sánchez

Pues bien, respecto a estas personas, **no nos consta que parte o alguna de ellas posea la cualificación profesional propia de la disciplina de Trabajo Social, lo que evidentemente redundaría negativamente en el juicio técnico que cada una de ellas y, en su conjunto, el Tribunal debe conformar sobre el mérito y capacidad de cada aspirante.**

Si fuera así, esta composición incumple abiertamente las **bases reguladoras del proceso selectivo**, aprobadas por **Decreto de la Concejalía de Personal y Contratación, de fecha 30 de junio de 2020** (BORM nº 176 de 31 de julio de 2020), en particular, lo previsto en el **apartado 3 de la Disposición** General Sexta, que determina que los miembros del Tribunal de Selección "deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en la plaza convocada y habrán de ser funcionarios de carrera que pertenezcan como mínimo al mismo grupo/subgrupo o grupos/subgrupos de entre los previstos en el artículo 76 del TREBEP, con relación a la titulación exigida para la categoría profesional a que se refiere el procedimiento de selección".

Esta infracción, de confirmarse, no es insignificante o una simple irregularidad sin trascendencia invalidante pues la jurisprudencia configura a las bases de todo proceso selectivo como la "Ley" del proceso, vinculante tanto para la Administración como para las partes que concurren al mismo, señalando al respecto, entre otras tantas, la Sentencia de la Sala 3ª del TS de 18/02/15



(rec. nº 3464/2013) que *"las bases de la convocatoria vinculan a todos los intervinientes, tanto a la Administración y a sus órganos calificadores como a los aspirantes, y son la "ley del concurso"*.

Debe tenerse en cuenta que para la formación de la bolsa de trabajo referida sólo se admiten a aquellos aspirantes que estén en posesión de una concreta titulación académica, la de Trabajo Social, y al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1989 ya estableció que *"para poder valorar el mérito y la capacidad por los Tribunales de pruebas selectivas es absolutamente necesario que sus miembros posean unos conocimientos para la valoración de dichos méritos y capacidad de los aspirantes, lo cual presuntivamente se infiere que aquellos posean una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso de los aspirantes, ya que si los miembros del Tribunal carecen de dicha formación y capacidad mal podrán valorar la de los que son sometidos por el mismo a las pruebas selectivas"*.

En este sentido, el artículo 4 del Real Decreto 896/1991, de 7 de Junio, sobre reglas básicas y programas mínimos de los procedimientos de selección de funcionarios de Administración local, que es norma especial aplicable al ámbito local y como tal cierra el paso a la aplicación supletoria de otra normativa, impone que los vocales de los Tribunales calificadores posean titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas, de manera que a la vista de la Disposición General Tercera de las bases, que exige al aspirante ser graduado o diplomado en Trabajo Social, resulta claro que es ésta exclusivamente y no otra o una generalidad de titulaciones pertenecientes, por ejemplo, a la rama de las ciencias sociales la que se exige a los aspirantes, ya que las funciones a desarrollar en los puestos a proveer a través de esa bolsa de trabajo son las propias de esa específica y concreta titulación.



Así pues, esta exigencia de especialización de los miembros del Tribunal no es en absoluto caprichosa y no quedaría cubierta en modo alguno si sólo se exige que posean una titulación encuadrada en el subgrupo A1 o A2, pues en este caso concreto deben valorar a los aspirantes a formar parte de esa bolsa de trabajo destinada a proveer en el Ayuntamiento puestos de Trabajo Social, por lo que difícilmente pueden poseer la formación y capacidad técnica necesaria para ello los titulados, por ejemplo, en Derecho, Ciencias Económicas, Arquitectura, Ingeniería o Psicología, ya que su titulación no es igual ni superior a la exigida para formar parte de esa bolsa, sino simple y llanamente distinta.

SEGUNDO.- Como he anticipado, la Disposición General Tercera de las bases de la convocatoria, relativa a los "Requisitos de los solicitantes", por su parte exige para poder tomar parte en el proceso selectivo:

"Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones, o en condiciones de su obtención en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias. (...) 2.- Para la categoría de Trabajador/a Social: Graduado/a o Diplomada en Trabajo Social"

Así pues, quien quiso optar a formar parte de esta bolsa de trabajo en su categoría de Trabajo Social debió estar en posesión, o en condiciones de su obtención en la fecha en la que terminó el plazo de presentación de instancias, de la titulación universitaria de Trabajo Social; y, en atención a este requisito esencial, cabe preguntarse si algún miembro del Tribunal Calificador estaba en condiciones de poder ser aspirante en este proceso selectivo en su modalidad de Trabajo Social, y en caso de que la respuesta fuese negativa, si al menos posee la cualificación profesional adecuada para valorar a los aspirantes; parece que ninguna de las respuestas puede ser afirmativa al carecer, al menos no nos consta lo contrario, de esta específica formación académica y, por tanto, del conocimiento técnico sobre las materias propias



de la disciplina de Trabajo Social, que son, no debemos olvidar, las que habilitan específicamente para el desempeño de las funciones que son propias de los profesionales que deben formar esa bolsa de trabajo.

Por otro lado ha de tenerse cuenta lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que concreta que "Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio", y en el presente caso son las funciones propias de la disciplina de Trabajo Social.

Por tanto, este proceso selectivo, destinado a constituir una bolsa de trabajo en la categoría de Trabajo Social, requiere como requisito sine qua non para poder participar en él de una concreta cualificación profesional, aptitud que atribuye de forma exclusiva (y excluyente) la titulación universitaria de Trabajo Social y no otra, lo que marca necesariamente la exigencia de una composición predominantemente técnica del Tribunal Calificador, pues, en caso contrario, cómo puede éste valorar de forma adecuada las competencias, conceptos, instrumentos, etc., propios de la disciplina de Trabajo Social.

Los miembros del Tribunal Calificador parece que no reúnen los conocimientos mínimos para adoptar con acierto una decisión discrecional técnica sobre estos extremos, y este grave déficit tampoco quedaría subsanado con la intervención puntual de un asesor al que solo se le reconocería voz y no voto en aquéllos extremos solicitados por el Tribunal, cuyos miembros tiene plena libertad para apartarse de su criterio por no ser vinculante y, además, el asesor sólo aportaría al órgano selectivo su visión particular, única, sin posibilidad de someterla a confrontación con el criterio de otros especialistas concurrentes, lo que es contrario a la composición



necesariamente colegiada del Tribunal como forma de garantizar, entre otros extremos, el acierto en la evaluación de la aptitud de los aspirantes mediante la previa confluencia y debate de las valoraciones que de forma directa (sin participación ni influencia de tercero) y especializada efectúe cada uno de sus miembros, posibilidad que, por lo expuesto, parece que quedaría excluida en el caso por no tener una composición predominantemente técnica.

TERCERO.- Según tiene sentada la jurisprudencia, el éxito de un proceso selectivo para reclutar en condiciones de igualdad de oportunidades al más capacitado o de más mérito y adecuado para la plaza convocada descansa en la legitimidad del Tribunal Calificador, que para ello debe reunir una triple condición: 1) imparcialidad (no debe existir favoritismos, tendencia a primar la valoración de uno o unos aspirantes en contraposición con los demás); 2) independencia (no existencia de jerarquía en su ámbito funcional ni dependencia del poder político); y; 3) especialización (su formación específica les cualifica para poder valorar a los aspirantes).

Pues bien, la necesaria cualificación técnica de los miembros del Tribunal queda configurada como presupuesto sobre el que se asienta la garantía de acierto de su criterio y la fuerza de su discrecionalidad técnica, de modo que difícilmente puede presumirse el acierto y validez de la valoración del mérito y capacidad de cada uno de los aspirantes si los miembros designados no están cualificados y formados en el área funcional (Trabajo Social) a atender específicamente con esa bolsa.

Esta necesidad lleva a imponer una composición mayoritaria de especialistas en el órgano calificador, que en el presente caso viene impuesta, además de por las bases del proceso selectivo, por la normativa que resulta de aplicación.



En este sentido, resulta muy ilustrativa la Sentencia del TSJ de Galicia de 7/02/18 (rec. nº 408/2017), que conforme con la doctrina jurisprudencial existente al respecto dispone en su Fundamento de Derecho Tercero que:

"Conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2007, dictada en recurso de casación nº 508/2002), que, además de otra jurisprudencia menor, cita la sentencia apelada, "la formulación de los artículos 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio , y 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, todo ello en relación con el principio de mérito y capacidad en el ingreso a la función pública establecido en el artículo 103.3 de la Constitución, es menos específica y rigurosa que la del antiguo Real Decreto 2223/1984, pues mientras en éste se concretaba la exigencia de cumplimiento del principio de especialidad estableciendo el requisito de que en los tribunales calificadoros"... al menos la mitad más uno de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso..." (artículo 11.2 del Real Decreto 2223/1984), en los preceptos que son aplicables al proceso que nos ocupa no se establece ya esa concreción cuantitativa de la exigencia de especialización, pues tan solo se dispone que la composición del tribunal "... será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas" (artículo 4.e del Real Decreto 896/1991) y que en la composición del tribunal calificador "... se velará por el cumplimiento del principio de especialidad..." (artículo 11 del Real Decreto 364/1995).

Siendo indudable la vigencia en el ámbito de la Administración Local del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos 103.3 de la Constitución, 19.2 de la



Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), las exigencias de cualificación técnica y de especialización en los integrantes de los órganos calificadores de los procesos selectivos se presenta como mecanismo tendente a asegurar la efectividad de aquel principio de mérito y capacidad.

Partiendo de esa premisa, es cierto que en los artículos 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio , y 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, no se exige literalmente que la mayoría o la mitad más uno o de los vocales del tribunal calificador sean técnicos del orden al que correspondan las plazas convocadas; pero debe considerarse que tal exigencia numérica está implícita en la invocación que se hace en esos preceptos del principio de especialidad y de la necesidad de que la composición del tribunal sea predominantemente técnica, pues no cabe considerar que esta cualificación técnica concorra de manera "predominante" si los vocales técnicos están en minoría.

Por otra parte, ese reiterado llamamiento que se hace en los preceptos citados acerca de la especialización de los tribunales calificadores resultaría huero y carente de virtualidad si la exigencia de una composición predominantemente técnica se considerase operativa únicamente en el momento inicial de designación y nombramiento de los vocales y no, en cambio, para la constitución del tribunal en cada una de las sesiones de los distintos ejercicios de la convocatoria. De poco o nada sirve que en el momento de nombrar a los integrantes del tribunal calificador se cuide que la composición de éste sea predominantemente técnica, como exige la norma, si luego resulta que -por el juego combinado del quórum exigible para la válida constitución del órgano calificador y de las rotaciones o



suplencias entre los miembros designados- se permite que para la celebración de todas o algunas de las sesiones el tribunal se constituya con quórum suficiente pero estando en minoría los vocales técnicos.

En definitiva, no cabe aceptar que el requerimiento de la especialización de los tribunales calificadores se considere operativo únicamente en el momento inicial del nombramiento de los vocales, pues su observancia es exigible para la válida constitución del órgano calificador en cada una de las sesiones y en los diferentes ejercicios que integran el proceso selectivo".

A la vista de esta doctrina jurisprudencial, acorde no solo a derecho sino también al más elemental de los sentidos, esta Sala no puede sino compartir el acertado criterio mantenido por el Juez de instancia en la resolución recurrida, pues si la doctrina del más alto Tribunal de la nación entiende que la composición del Tribunal evaluador no puede conceptuarse como predominantemente técnica cuando no se integra en él una mayoría de Vocales dotados de la necesaria cualificación técnica, con mayor razón ha de tenerse por mal constituida dicha comisión calificadora cuando, como sucede en el presente caso, ninguno de sus miembros cuenta con la cualificación técnica precisa para evaluar los conocimientos de los aspirantes y mal puede conseguirse este objetivo si los evaluadores, por su condición de Licenciados en Derecho, carecen de la aptitud necesaria para valorar conceptos propios de la ciencia médica. Y no obsta a esta apreciación el hecho de que el Tribunal calificador se vea asistido o auxiliado por el asesoramiento técnico de un Médico Psiquiatra, que no forma parte de dicha Comisión de evaluación.



Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido y la íntegra confirmación de la sentencia apelada”.

Así pues, solicitamos de este Consistorio que tenga a bien atender esta petición, puesto que, tal como trasladamos al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente en la comunicación presentada a través de la sede electrónica el 29 de julio de 2020, y que adjunto como documento nº 4, difícilmente pueden evaluar la aptitud y conocimientos técnicos de los aspirantes a los puestos de Trabajo Social aquellas personas profanas en esta disciplina académica.

En virtud de lo expuesto

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRE-PACHECO SUPlico que admita el presente escrito y su documental, y conforme se expone se proceda por el órgano competente a la rectificación de la Resolución dictada por el Sr. Concejal-Delegado del este consistorio en el expediente de referencia, adjuntada como doc. 2 de este escrito (CSV: 13067467665372315124), en el extremo relativo a la determinación de la composición del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo para la realización de contrataciones de personal laboral temporal o nombramiento de funcionarios interinos mediante el sistema de concurso oposición en la categoría de Trabajador/a Social de este Ayuntamiento, y de este modo acuerde una nueva composición de carácter predominantemente técnica en la formación académica y profesional de la Disciplina de Trabajo Social, por ser procedente que pido en Murcia a 15 de enero de 2020.



Fdo. D. Juan Carrión Tudela

Presidente del Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia